



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-809/2021

PARTE ACTORA: FERNANDO
CÁRDENAS ANGULO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, 29 de julio de 2021.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (TEESIN) en el expediente TESIN-JDP-73/2021.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario; además, las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

1. **Jornada electoral.** El 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa.

2. **Sesión Especial del cómputo municipal.** El 9 de junio el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa inició la sesión especial de cómputo de la elección de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Guasave, misma que concluyó el 10 de junio.

3. **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El 10 de junio, el Consejo Municipal asignó las regidurías correspondientes, otorgando 4 regidurías al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y 1 regiduría al Partido Acción Nacional (PAN), quedando de la siguiente manera:

Partido Político	No. de Regidurías	Propietario/a	Suplente
	1	Rafaela Sánchez Castro	Cecilia Robledo Leal
	1	Agueda Valenzuela Angulo	Jessica Orozco Castro
	2	Luis Antonio López Quiñonez	Felipe de Jesús León Velázquez
	3	Martha Judith Subía Barraza	Perla Gallardo Limón
	4	Luis Fernando Velázquez López	Omar Arturo Vega Espinoza

Derivado de lo anterior, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, expidió y entregó las constancias de asignación a las fórmulas de candidaturas correspondientes, postuladas por el PRI y PAN.

4. Juicio ciudadano local. Contra la anterior determinación, el 14 de junio el aquí actor —en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el PAN interpuso demanda de juicio ciudadano local ante el Consejo Municipal mencionado.

5. Resolución impugnada. El 6 de julio el TEESIN dictó sentencia en el juicio TESIN-JDP-73/2021, en la que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa.

El 7 de julio, se notificó personalmente al actor dicha resolución.

6. Juicio ciudadano federal.

6.1. Presentación. En desacuerdo con la sentencia referida, el 11 de julio la parte actora presentó ante el TEESIN el medio de impugnación que nos ocupa.

6.2. Recepción de constancias y turno. El 19 de julio se recibieron en esta Sala las constancias atinentes, y por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-809/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

6.3. Sustanciación. El 21 de julio se radicó el juicio en la Ponencia; posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio, reconoció el carácter de tercero interesado al PRI y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción del asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sinaloa que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas, realizadas por el



Consejo Municipal Electoral de Guasave; supuesto normativo y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.²
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.

² Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio se promovió dentro de los 4 días que la Ley de Medios indica, en virtud de que la sentencia impugnada data del 6 de julio, fue notificada a la parte actora al día siguiente,⁴ y la demanda se interpuso el 11 de julio posterior, lo que hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma

³ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁴ Véase la constancia de notificación personal que obra en la hoja 161 del cuaderno accesorio único del expediente.



individual, quien hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual —según afirma— afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad jurisdiccional en defensa de ellos.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que la parte actora ya agotó el medio de impugnación local ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Suplencia.

En el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, y en términos de la Jurisprudencia **3/2000** de la Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁵, debe suplirse la deficiencia

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de la demanda.

Por ello, esta Sala Regional, suplirá —en caso de ser necesario— la deficiencia en la formulación de los agravios que haga valer la parte actora, siempre que exista una causa de pedir que pueda ser advertida de manera clara en sus planteamientos.

3.2. Síntesis de agravios.

La parte actora refiere que le causa agravio la resolución impugnada porque declaró infundado su motivo de disenso relativo a que el Consejo Municipal Electoral asignó erróneamente 1 regiduría más al PRI, para que dicho partido quedara con un total de 4 regidurías, cuando, desde su perspectiva, de la correcta aplicación e interpretación de la fórmula señalada en los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral local, así como del resultado del cómputo municipal, correspondería asignar la quinta regiduría al PAN, por lo que a dicho partido le corresponden 2 regidurías y no 1.

Alega que la resolución reclamada adolece de exhaustividad y congruencia, porque su agravio deriva de una interpretación incorrecta que de origen realizó el Consejo Municipal, y en su escrito primigenio propuso 2 interpretaciones que refiere son preferibles a la sostenida por el Tribunal local, sin que haya pronunciamiento sobre todas y cada una de ellas.



Aduce que la responsable realizó una inexacta e incorrecta aplicación de la fórmula, pues partió de la premisa errónea de que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debía basarse en un sistema de representación proporcional puro, siendo que en Sinaloa es un sistema impuro que atiende a su propia lógica y reglas; pues, en su concepto, al introducirse la barrera legal del umbral mínimo, aunado a la asignación directa por porcentaje mínimo, y la subsecuente asignación por cociente electoral y el correspondiente resto mayor, puede darse el caso, que un partido obtenga casi la misma cantidad de regidurías que otro aunque éste tenga una diferencia considerable de votos.

Sostiene que la responsable hizo una interpretación indebida del criterio jurisprudencial y jurisprudencial que invoca, toda vez que realiza un ajuste indebido al cociente natural municipal, derivado del ajuste que a su vez hizo de la votación municipal efectiva, lo que a su juicio no es correcto porque el legislador sinaloense, en su libertad de configuración legal, no lo previó así para el caso de la representación proporcional de regidurías, por tanto, sostiene que el valor del cociente natural municipal en todo tiempo era de 13,199.33 y no de 7,919.96, como indebidamente lo ajustó el Consejo Municipal.

Finalmente, señala que la interpretación del Tribunal local no busca garantizar la integración proporcional del cabildo, sino que privilegia una desproporción más allá de las bases establecidas por la Constitución federal.

3.3. Respuesta.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora devienen **infundados** por las razones que enseguida se expresan.

Justificación

Toda decisión o sentencia emitida por un órgano encargado de impartir justicia debe cumplir el principio de congruencia interna y externa que se encuentra implícito en el artículo 17 de la Constitución, que dispone que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, debiéndose fundar y motivar debidamente la determinación de la autoridad.

La **congruencia interna** exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución.

La **congruencia externa** consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia.⁶

El **principio exhaustividad** impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁷

Caso concreto

Al caso, recordemos que la parte actora hace valer medularmente la indebida interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la cual atribuye al Tribunal responsable, y de quien además reclama la falta de exhaustividad y congruencia en la emisión de su fallo.

Del análisis de la sentencia combatida, se advierte que el Tribunal responsable, en un primer momento, estableció que a fin de determinar si asistía razón o no a quien ahora promueve —en cuanto a que le corresponde una regiduría

⁷ Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

bajo el principio de representación proporcional—, procedió a desarrollar la fórmula de asignación de regidurías, para lo cual señaló las disposiciones normativas aplicables, invocó un precedente de esta Sala Regional relacionado con los requisitos que deben existir para que a quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a que se les asigne regidurías bajo el principio mencionado,⁸ desarrolló la fórmula de asignación de regidurías que nos ocupa tomando en consideración los resultados de la votación consignados en el acta de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente municipal, Síndico Procurador y regidores integrantes del ayuntamiento, y **concluyó, destacadamente**, que:

- Su agravio era infundado porque la Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones⁹ que la votación utilizada en la primera ronda de asignación también debe restarse para obtener el cociente electoral respectivo, en el entendido de que los votos se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso.
- Fue correcto que el Consejo Municipal Electoral haya utilizado otra votación municipal efectiva y no la primigenia, puesto que, para obtener el cociente natural, era necesario restar los votos utilizados por los

⁸ SG-JRC-117/2016.

⁹ Para lo cual invoco los SUP-JDC-2929/2008, SUP-JRC-81/2008 y SUP-JRC-67/2008, entre otros; así como el contenido de la Tesis XXIX/2015 de rubro: "**DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).**"



partidos previamente; ya que de no hacerlo se podría distorsionar la fórmula de asignación, al tomar en cuenta valores que ya no corresponden a los votos usados por los institutos políticos.

- Al PAN solamente se le asignó 1 regiduría por haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación, y al PRI le correspondieron las otras 4; 1 por porcentaje mínimo, 2 por cociente natural y 1 por resto mayor.
- El agravio planteado por el actor era infundado, toda vez que, de acuerdo con el desarrollo de la fórmula realizada por el Tribunal local, se puso en evidencia que el Consejo Municipal Electoral responsable asignó correctamente las regidurías por el principio de representación proporcional.

Consideraciones jurídicas respecto de las cuales esta Sala Regional comparte en su integralidad y respecto de las cuales válidamente ilustran lo **infundado** de lo alegado por la parte actora respecto a la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, pues al margen de que dichos principios se cumplieron en todo momento por parte del Tribunal local, las consideraciones jurídicas empleadas en el fallo encuentran sustento en el criterio contenido en la tesis **XXIX/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS**

PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)."¹⁰

En efecto, como se aprecia de los razonamientos lógico jurídicos reseñados, contrario a lo que se afirma, el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en el estudio de los agravios que le hizo valer el aquí actor, pues como se ve precisamente se avocó al análisis de mismos, desarrollando la fórmula de asignación de regidurías de que se trata, y tomando como referencia el marco legal aplicable y los distintos precedentes y criterios jurisdiccionales que invocó en su sentencia a fin de esclarecer y resolver el punto de derecho puesto a discusión.

Es de resaltar que, a diferencia de lo sostenido por el promovente, en el sentido de que el Tribunal responsable partió de la premisa errónea de que la asignación de regidores por el citado principio debía basarse en un sistema de representación proporcional puro, lo cierto es que de la propia resolución se advierte que no aplicó una fórmula de asignación pura, pues claramente se observa que utilizó la que el propio legislador Sinaloense previó en su legislación, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, se califica como **inoperante** el agravio referente a que la interpretación del Tribunal local no busca garantizar la integración proporcional del cabildo, sino que —en concepto del accionante— privilegia una desproporción más

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 505 y 506.



allá de las bases establecidas por la Constitución federal, toda vez que constituyen meras apreciaciones vagas y subjetivas que en nada atacan lo decidido por la autoridad responsable.

Esto es, los planteamientos hechos valer constituyen simples manifestaciones genéricas y subjetivas que no resultan aptas para controvertir el fallo reclamado, pues no refieren aspectos particulares que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto, de ahí la calificativa anunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad **devuélvase** a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.